



**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

**ORIGINAL  
TOMO XVI**

FONDO FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS  
 ÁREA RESPONSABLE FISCALIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA  
 RESPONSABLE DEL CONTROL DE EXPEDIENTES \_\_\_\_\_  
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SECCIÓN AVERIGUACIÓN PREVIA  
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SERIE \_\_\_\_\_  
 CLAVE Y NOMBRE DE LA SUBSERIE (OPCIONAL) \_\_\_\_\_  
 CLAVE Y NOMBRE DEL EXPEDIENTE AP/FGR/FEMDH/FEIDDF/M26/002/2019

**ACCESO**

PUBLICO	SI	NO	<u>X</u>
INFORMACIÓN RESERVADA	SI	NO	<u>X</u>
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	SI	NO	_____
RESTRINGIDO DURANTE SU VIGENCIA	SI	NO	<u>X</u>

**RESUMEN DEL CONTENIDO**

DENUNCIANTE: \_\_\_\_\_  
 INculpado: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES \_\_\_\_\_  
 DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y EL QUE RESULTE \_\_\_\_\_  
Triplicado abierto de la primigenia AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M26/210/2016

**FECHAS EXTREMAS**

AÑO DE APERTURA EXPEDIENTE 2019

**FORMATO Ó SOPORTE**

PAPEL X FOTOGRAFÍAS \_\_\_\_\_ LIBROS \_\_\_\_\_ DISQUETES \_\_\_\_\_ CD ROM \_\_\_\_\_ ENGARGOLADO \_\_\_\_\_  
 VIDEO \_\_\_\_\_ OTRO (S) \_\_\_\_\_ DESCRIBIR \_\_\_\_\_

**VALOR DOCUMENTAL**

ADMINISTRATIVO	_____
LEGAL	<u>X</u>
CONTABLE	_____

**CARÁCTER FUNCIONAL**

TÉCNICO SUSTANTIVO	<u>X</u>
DE GESTIÓN INTERNA	_____

**PLAZO DE CONSERVACIÓN**

VIGENCIA COMPLETA	<u>12</u> AÑOS
ARCHIVO DE TRÁMITE	_____ AÑOS
ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN	<u>12</u> AÑOS

**CONFORMACIÓN**

NÚMERO DE LEGAJOS	_____
NÚMERO DE FOJAS	_____

Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

PGR

A.P. PGR/SIEDO/UEITA/047/2008

VISTOS LOS AUTOS, SE ORDENAN DIVERSAS DILIGENCIAS.

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 08 ocho de octubre de 2009 dos mil nueve, la suscrita agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, quien actúa legalmente en compañía de dos testigos de asistencia, mismos que al final firman y dan fe - - -

- - - H A C E C O N S T A R - - -

- - - En la fecha en que se actúa, se recepciona el siguiente documento: - - -  
- - - ÚNICO. Escrito signado por el defensor particular de los señores [REDACTED]

[REDACTED] a través del cual vierte diversos razonamiento y solicita el no ejercicio de la acción penal en contra de sus defensos afectos a la presente indagatoria; en consecuencia y una vez analizados los mismos, comunicóse, que la indagatoria en comento actualmente sigue recepcionando diversa información en torno a personas con los nombres de los desaparecidos, por lo que, la Policía Ministerial se encuentra corroborando la información proporcionada, para verificar si se trata de los buscados, por ende, aun se encuentra en integración, razón por la cual no se puede mandar al no ejercicio de la acción penal, hasta que se comun los indicios obtenidos en la investigación e integración de la misma; bajo el entendido que llegado el estudio para su determinación se tomaran en cuenta los razonamientos asentados en dicho recurso por la defensa de [REDACTED]

- - - En virtud de lo antes referido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción 1, 3, 4, 7, 8 y 9 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en vigor; 103, 107 y 108 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Representación Social de la Federación, tiene a bien dictar el siguiente:

- - - A C U E R D O - - -

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se da fe de tener a la vista y se agrega a la presente averiguación previa para que surta sus efectos legales procedentes el curso citado líneas anteriores. - - -

SEGUNDO. Toda vez que se tiene como domicilio las listas de estrados de esta Subprocuraduría, notificóse por esta vía, para los efectos legales a que haya lugar. - - -

- - - C Ú M P L A S E - - -

Así lo acordó y firma la licenciada [REDACTED] Pública de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, quien actúa con dos testigos de asistencia que firman y dan fe. - - -

- - - D A M O S F E - - -

Testigo de asistencia

Testigo de asistencia

[REDACTED]

[Handwritten signature]



DE LA REPUBLICA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN INVESTIGACION DE TERRORISMO ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS



DE DERECHO DELITO Y ORGANIZADA DESAPARECIDAS

**Loj**

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION  
ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION  
DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS.  
P R E S E N T E.

A.P. PGR /SIEDO/UEITA/047/08

López

Bufete

defensor particular de los inculcados, **PEDRO HERNANDEZ HERNANDEZ Y ANGEL** en los autos de la averiguación previa de número al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Toda vez que ya transcurrieron catorce meses desde que esta autoridad ministerial levanto el arraigo decretado en contra de mis defensos, ahunado que en el transcurso de este tiempo, principalmente los primeros noventa días del mismo, de todas y cada una de las pruebas de cargo que se deshogaron en la presente indagatoria, hasta la fecha no se ha demostrado los elementos constitutivos de todos y cada uno de los delitos por los que se inició, ni existe prueba aunque sea de manera indiciaria de la responsabilidad penal de mis defensos, es obligación de esta defensa solicitar la resolución de no ejercicio de la acción penal, ya que aun cuando la sociedad tiene interés en la persecución de los delitos, el cual se demuestra en las actuaciones de averiguación previa, sin embargo, éstas se realizan a discreción del Ministerio Público, lo cual podría prolongarse indefinidamente, en perjuicio de los probables responsables del delito, con los consecuentes actos de molestia y la afectación a su garantía de seguridad jurídica. Solicitud que hago en base a las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** Es menester precisar al respecto y con la finalidad de demostrar que no se encuentran plenamente comprobados en autos de la averiguación previa que nos ocupa, los elementos constitutivos en primer lugar del delito de delincuencia organizada previsto por el artículo dos de la Ley Federal Contra la delincuencia organizada, que a la letra dice:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 149 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y

VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Av. Mexicapam No. 118-A. San Martín Mexicapam, Oaxaca, Oax.  
Tels. 512-1659 / 133-2181 Celular 0449511213000 lopeztho@yahoo.com.mx

ADA DE B:  
ESAPAREC

ESAPAREC

LT

López Thomas

Bufete Jurídico

000004

3

GENERAL DE LOS ESTADOS MEXICANOS  
COMANDO EN JEFE  
CORPORATIVO DE INVESTIGACIONES  
DE LA FUERZA ARMADA DE LOS ESTADOS MEXICANOS

Ahora bien, y en base a las consideraciones y elementos del artículo transcrito anteriormente arribamos a la conclusión que de los elementos probatorios con que se cuenta en la averiguación, no son aptos ni suficientes para acreditar el cuerpo del delito de delincuencia organizada, ni mucho menos para tener por demostrada la probable responsabilidad penal de mis defensos en su comisión, en virtud de que si bien de las constancias de averiguación se desprende que como prueba eje para dictarse la orden de localización y presentación en primer lugar, posteriormente para decretarse la detención y en último para decretarse el arraigo respectivo, fue la declaración de un supuesto testigo protegido al respecto debe decirse que darle valor probatorio a un "testigo protegido" en primer lugar por lo que toca a [REDACTED] que es omiso en señalar la forma de intervenir supuestamente del indiciado en el delito que se le imputa, no puede considerarse como prueba indiciaria ni mucho menos circunstancial, tan es así que dicho testigo manifiesta que registró ante una subdirección diversa a la que ostentaba el mi defenso [REDACTED] el ingreso de un probable miembro del ejercito popular revolucionario y debemos de recordar que no existe disposición alguna ni en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada ni en el Código Federal de Procedimientos Penales en la que se establezca que el dicho de un testigo protegido, por el solo hecho de serlo, tenga o merezca un valor convictivo pleno superior o de aceptación obligatoria, pues sólo se prevé la existencia de esa figura y las peculiaridades de carácter intraprocesal en cuanto a su confidencialidad inicial, protección y posible otorgamiento de beneficios; esto último en la medida que se constate su utilidad y, por tanto, la veracidad de sus manifestaciones a fin de lograr el procesamiento y sanción de otros integrantes de la agrupación delictiva, por lo que válidamente se concluye que su valoración se rige por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en todo aquello que no fuese materia de regulación especial. Luego, para los efectos de esa valoración es imprescindible apreciar además el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador en uso de su arbitrio judicial podrá o no concederle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar su mendacidad o veracidad, lo que conlleva la necesidad de que la autoridad indague, en su caso, sobre los otros elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra se encuentran corroborados con diversos elementos de convicción que permitan al juzgador tener la certeza del hecho que está sujeto a confirmación, o bien, para decidir si alguno o algunos de ellos se encuentran o no robustecidos con alguna probanza. En consecuencia, dichas reglas de valoración son plenamente aplicables en tratándose de la figura jurídica del testigo protegido a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, precisamente porque la calidad de su testimonio no puede estimarse apriorísticamente como preponderante y de aceptación obligada por el solo hecho de estimarse que presuntivamente era miembro de la organización delictiva respecto de la cual declara.

[REDACTED] en segundo lugar a un testigo de oídas como lo es [REDACTED] por lo que respecta a [REDACTED] Debemos recordar que la figura procesal de Testigo es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho investigado; es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el agente del Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional a emitir su declaración. Pero, en tratándose del tema de la valoración de su testimonio, es importante atender a dos aspectos: la forma (que se refiere también a lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Es decir, en términos generales la valoración de un testimonio se hará, en primer lugar, atendiendo a los aspectos de forma previstos en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y, si bien es cierto que tratándose de delitos vinculados con la delincuencia organizada debe en principio estarse al contenido de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, también lo es que en dichos preceptos no se regulan exhaustivamente los parámetros de valoración del aspecto formal y material del dicho de un testigo protegido; de ahí que al ser el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria ordenada por el artículo 7o. de la propia ley especial, resulta indiscutible que deberá atenderse a los parámetros que el citado artículo 289 del ordenamiento procesal federal citado establece, en todo lo conducente. El dicho de un testigo de oídas no puede tenerse como declaración bajo protesta de persona digna de fe, para los efectos de un ejercicio de acción penal, en razón de que su exposición no es sobre hechos que le consten por vivencias propias, sino referidas por un tercero, tampoco ese dicho puede tomarse como "datos suficientes" para fincar la probable responsabilidad de un inculpado, pues por tales datos debe entenderse pluralidad de indicios, cuando menos dos, circunstancia que no se actualiza con el dicho de un testigo, y menos si es de oídas.

Av. Mexicapam No. 118-A. San Martín Mexicapam, Oaxaca, Oax.  
Tels. 512-1659 / 133-2181 Celular 0449511213000 lopeztho@yahoo.com.mx

ESTADOS MEXICANOS  
FEDERAL DE LA REPUBLICA  
ESPECIALIZADA EN  
DE DELINCUENCIA  
NIZADA  
CA EN INVESTIGACION  
P. O. Y TRÁFICO DE ARMAS

**Lt**

**López Thomas**  
Bufete Jurídico

Lo cierto es que en el caso no existe elemento probatorio alguno que nos indique, por un lado, que ciertamente mis defensos hayan cometido los ilícitos de desaparición forzada o secuestro participando permanente o reiteradamente en una agrupación y que tal agrupación de tres o más personas, de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves exista, ya que, suponiendo sin conceder que fuese cierta la acusación, no basta la participación conjunta de personas en la comisión de un delito para que se actualice la delincuencia organizada, toda vez que al realizarse esto se confundiría el delito con la coautoría y en el caso en particular, no existe elemento probatorio alguno que demuestre que el indiciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] junto con su coinculpado [REDACTED] y otro sujeto, formen parte de una agrupación que esté de cualquier manera organizada, esto es, que tuviera un carácter permanente y con un régimen establecido, con la finalidad de cometer delitos graves, elementos necesarios para que se dé la figura ilícita de delincuencia organizada, pues tampoco se advierte la repetida actuación de sus integrantes en la ejecución de delitos indeterminados graves, ni que mis defensos hayan participado en tal agrupación habitualmente; al respecto, cabe indicar que de la exposición de motivos correspondientes a la citada ley especial (delincuencia organizada), se advierte con claridad que la intención del legislador fue la de castigar a los participantes permanentes o reiterados de una agrupación delictiva y, por ende, se tiene que, en esencia, los elementos típicos que conforman el cuerpo del delito previsto en el artículo dos de la Ley Federal Contra la delincuencia organizada, esto es insisto, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de 'organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo'; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se produce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la Ley denomina 'de resultado anticipado o cortado' puesto que para su configuración es suficiente ante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente la realización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse."

Ahora bien, sin prejuzgar sobre la demostración de esas conductas, o de algunas de ellas, el Ministerio Público de la federación al querer ejercitar la acción penal correspondiente debe de respetar y cumplir como órgano de estricto derecho, la garantía constitucional establecida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la autoridad ministerial esta obligada, a fin de cumplir con la garantía constitucional en comento, a establecer las razones particulares por las que estima que la voluntad de los indiciados era integrarse a una agrupación delictiva integrada por tres o más personas cuyo fin es el de cometer los delitos a que se refiere la ley federal en cita (entendidos en abstracto), consciente de su existencia y finalidad, se insiste, en autos no está demostrado el elemento dolo que caracteriza al tipo penal de delincuencia organizada, pues la adherencia a una organización criminal no sólo implica la aceptación de sus reglas estructurales, sino también comulgar con la intención de cometer los delitos (en abstracto), para cuyo fin existe la organización.

Asimismo, la autoridad de averiguación previa al querer sostener que los indiciados son parte integrante de una organización delictiva; debe precisar con la claridad a que está obligada, en qué consisten los actos concretos de permanencia a la misma y esto con pruebas específicas.

**SEGUNDO:** Por otro lado y toda vez que en autos existe el acuerdo de inicio de la averiguación previa número PGR/SIEDO/UEITA/047/2008 a las veintiún horas del día veinticuatro de abril del año dos mil ocho., por los delitos de violación a la ley federal contra la delincuencia organizada prevista y sancionada por el artículo segundo, desaparición forzada de persona previsto y sancionada por el artículo 20 del código penal federal en agravio de [REDACTED]

Andrés Reyes Amaya y Raymundo Rivera Bravo y/o Alberto Cruz Sánchez, al respecto y por constar en la averiguación previa respectiva y en la que actuamos, mismas actuaciones tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 280 del código de procedimientos

López Thomas

Bufete Jurídico

penales federal que reza: Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos (fin). Ante tal situación y conforme a lo manifestado anteriormente se desprende en primer lugar que el Ministerio Público de la federación inició la averiguación previa respectiva en primer lugar por los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y desaparición forzada (el delito de secuestro se analizara en alegato posterior), delito de desaparición forzada previsto por el artículo 215 A y sancionado por el numeral 215 B, ambos del Código Penal Federal. Luego entonces si analizamos el artículo 2 de la multicitada Ley federal contra la delincuencia organizada encontramos los supuestos legales o conductas en que deben de incurrir los miembros de la delincuencia organizada sientos éstos: I. **Terrorismo**, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y **terrorismo internacional** previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; **falsificación o alteración de moneda**, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal; II. **Acopio y tráfico de armas**, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; III. **Tráfico de indocumentados**, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; IV. **Tráfico de órganos** previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud; V. **Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo** previsto en el artículo 201; **Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, previsto en el artículo 202; **Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; **Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo**, previsto en el artículo 204; **asalto**, previsto en los artículos 286 y 287; **secuestro**, previsto en el artículo 366; **tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho**, previsto en el artículo 366 Ter, y **robo de vehículos**, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y VI. **Trata de personas**, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Delitos descritos en el párrafo que antecede y que son enumerados conforme lo expresa el dos de la ley especial, en tanto si este artículo dos es expreso en manifestar que Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, **tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos citados textualmente en al anterior párrafo** serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada; y dentro de estas conductas criminales no se encuentra la contemplada en los artículos 215 A y 215 B del Código Penal Federal, que se refieren al antisocial de **desaparición forzada, por lo tanto este último delito no se encuentra considerado como de delincuencia organizada**, situación que se debe valorar al resolver la situación jurídica de mis defensos, pues la conducta que se les imputa no se puede castigar con dos sanciones.

**TERCERO:** Es obligatorio para esta defensa acotar el fondo del delito de desaparición forzada de persona, por ello hago un análisis de sus antecedentes que reflejan la obligación de esta autoridad de demostrar plenamente éste ilícito y las características peculiares del mismo, siendo estos los siguientes:

1. A iniciativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la XVIII Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos decidió invitar a los Estados miembros a presentar observaciones sobre un proyecto de convención interamericana para prevenir y sancionar las desapariciones forzadas, formulado por la propia comisión.

2. Con base en esa iniciativa, en los años de mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos noventa y cuatro se llevaron a cabo múltiples reuniones en las que se debatió el contenido de los diversos proyectos que constituyeron el proceso de negociación, que concluyó con la adopción de la convención en Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, durante el vigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La convención entró en vigor el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



**Lt**

**López Thomas**  
Bufete Jurídico

Es menester alegar el tipo de delito que se imputa a mis defensos, que como se dijo es continuado, que la doctrina señala al permanente. En efecto, se considera, para los efectos legales, delito continuado y no continuo aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituye. La ley contiene la noción del delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal; o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia. y se opone a dicho concepto el de delito instantáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se agota con el apoderamiento; el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida. Ya analizado el tipo imputado es obligación constitucional de la Fiscalía de Averiguación previa demostrar plenamente y no con indicios, las conductas permanentes o prolongadas, en que incurrieron o están incurriendo mis defensos en la comisión del delito, esto es la forma de intervenir durante el tiempo de la comisión del delito por parte de los probables sujetos activos.

Además debemos remitirnos a los dispuesto por los artículos 215 A y 215 B del Código penal federal, mismos que a la letra dicen:

Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. Artículo

Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión. Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos. Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos. Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Manifestado lo anterior y en base a los elementos que este delito nos exige bien vale la pena hacer un análisis del mismo, tomando en cuenta la doctrina, el derecho comparado (necesario en este caso) por ser un delito proveniente de tratados y convenciones internacionales (**ARTÍCULO II DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRÁSIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE MAYO DE 2002**) firmadas por nuestro país y que jerárquicamente se asimilan a leyes federales, por debajo de nuestra carta magna en términos del artículo 133 y nuestra ley punitiva federal por lo que:

Consideraremos en primera instancia la definición que ofrece la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, entendiéndola desaparición forzada de la siguiente forma: Que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley. (Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992)

Por su parte, ya dentro de un espectro regional latinoamericano, en un tono renovado, la recién adoptada Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas la define como: El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. (Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.)

En tal orden de ideas bien vale la pena definir sus elementos, necesarios para tener demostrado precisamente el tipo penal, no obstante las diferencias en la definición que pudimos apreciar en los diversos instrumentos internacionales presentados arriba, y

Av. Mexicapam No. 118-A. San Martín Mexicapam, Oaxaca, Oax.  
Tels. 512-1659 / 133-2181 Celular 0449511213000 [lopeztho@yahoo.com.mx](mailto:lopeztho@yahoo.com.mx)



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GONAL DE LA REPÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA A INVESTIGACIÓN Y PERICIA



López Thomas  
Bufete Jurídico

comparados con nuestra legislación encontramos cinco elementos comunes necesarios a demostrar en esta etapa de investigación., siendo estos los siguientes:

- 1. Privación de libertad.
  - 2. Participación del Estado (o de un grupo político).
  - 3. Ocultamiento de la víctima.
  - 4. Coparticipación.
  - 5. Intencionalidad.
- Calidad específica del sujeto activo.

Ahora bien, dentro de las pruebas de cargo que esta defensa tuvo acceso únicamente dentro de la averiguación previa, podemos decir que entre las principales son las siguientes:

- 1. acuerdo de inicio de averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/047/2008 a las 21 horas del día 24 de abril del dos mil ocho. Por los delitos de: violación a la ley federal contra la delincuencia organizada prevista y sancionada por el artículo segundo, desaparición forzada de persona previsto y sancionado por el artículo 215 b del código penal federal en contra de Pedro Hernández Hernández y Ángel Reyes Cruz en agravio de Edmundo o Andrés Reyes Amaya y Raymundo Rivera Bravo y/o Alberto Cruz Sánchez.
- 2. acuerdo de extracción de diligencias de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/054/2007 de fecha 24/abril/2008.
- 3. nota periodística 11/julio/200 "la jornada".
- 4. nota periodística del periódico reforma.
- 5. comunicado EPR de fecha diez de julio del año dos mil siete.
- 6. constancia de identificación, localización de páginas en Internet relacionadas a los hechos que se investigan 16/julio/2007.
- 7. constancia de identificación, localización de páginas en Internet relacionadas a los hechos que se investigan 16/julio/2007.
- 8. declaración testigo protegido "clave luna" 14/noviembre/2007.
- 9. declaración de Eugenio Jesús Díaz Parada 28/febrero/2008.
- 10. oficio de localización y presentación 15/abril/2008.
- 11. declaración de Jesús Navarro Jiménez 21/abril/2008
- 12. ampliación de declaración de Jesús Navarro Jiménez 21/abril/2008.
- 13. declaración de Luís Díaz Pantoja 23/abril/2008.
- 14. declaración de Mario Díaz Pantoja 23/abril/2008.
- 15. declaración de Eugenio Jesús Díaz Parada 23/abril/2008.
- 16. declaración de Luís Díaz Pantoja 23/abril/2008.
- 17. recepción de puesta a disposición 17.00 horas 25/abril/08. de [REDACTED]

- 18. ratificación de puesta a disposición por parte del policía federal Juan Manuel Gúzmán.
  - 19. ratificación de puesta a disposición del policía federal [REDACTED]
  - 20. recepción de puesta a disposición de [REDACTED]
  - 21. ratificación de puesta a disposición por parte del policía federal Josué Montes Valentines.
  - 22. ratificación de puesta a disposición por parte del policía federal Carlos Fernández Justo.
  - 23. acuerdo retención 17.50 horas 25/abril/2008
  - 24. recepción de documentos (llamadas anónimas) 25/abril/08, al 53 463806 del 951 51 4 01 51.
  - 25. fe ministerial y retención de cpu 25/abril/08
  - 26. declaración ministerial [REDACTED]
  - 27. declaración ministerial [REDACTED]
- Oficio SIEDO/UEITA/3461/08 dirigido al comisionado interino de la policía federal para apoyo de localización y búsqueda.
- Dictamen de integridad física a [REDACTED]
- MFSIEDO/413/20905/045/08UEITA de fecha 28/abril/08 con la siguiente conclusión: si presenta huellas de lesiones traumáticas recientes al exterior cursan aprox. 51 hrs. evolución m.f.j Alejandro reyes lecuona.
- Dictamen de integridad física [REDACTED]
- MFSIEDO/413/20905/045/08/UEITA 13:30 hrs. de fecha 28/abril/08 conclusión: si presenta huellas de lesiones traumáticas recientes al exterior cursan aprox. 51 hrs. evolución m.f.j Alejandro reyes lecuona.

Del caudal probatorio detallado anteriormente, a excepción de lo declarado por el testigo protegido de clave "LUNA" y por [REDACTED] alegadas de incoaductes al principio, ningún otro medio de prueba existe que demuestre en primer lugar el cuerpo del delito de desaparición forzada, ni mucho menos la probable

**LT**

**López Thomas**  
Bufete Jurídico

responsabilidad de mis defensos, ya que se tiene que demostrar forzosamente y con apego a la garantía de seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe estar investido, por lo que para una consignación de los indiciados se debe de tener plenamente probado:

**1. Privación de libertad.** Un ataque directo a la libertad física de la persona, por cuanto la priva de la libre locomoción o deambulación o bien limita esta, lo constituye la figura típica de la privación de la libertad, en el supuesto que nos ocupa tiene que estar demostrada la detención material de los pasivos, y esto por una detención legal o ilegal, que se debe de traducir en el cumplimiento de una orden de aprehensión, una detención por flagrancia, flagrancia equiparada o cuasiflagrancia.

**2. Participación del Estado (o de un grupo político).** Este nexo causal es indispensable demostrar, pues no nos encontramos en la presencia de un delito de coparticipación de sujetos con intereses propios sino de estado, como lo rezan los antecedentes de la desaparición forzada. Para enunciarlo de manera genérica y definitoria debemos reconocer que, participación en algo, específicamente en un hecho significa, contribuir en cierta forma, por más pequeña que sea, a la producción de un resultado cualquiera. Participación criminal, es cooperación, colaboración, ayuda, motivación, desde el momento que el salir de la inercia en un instante, dado un hecho y producido un resultado dañoso y penalmente reprochable, es participar en un delito, y esta ayuda o motivación tiene que ser por parte de un órgano de gobierno o grupo político y esta participación es la materia que, se debe de demostrar. En la voz Autoría se analizan cuestiones que afectan muy directamente a la participación, como la del concepto de autor que se maneja, la distinción entre autoría y participación y las peculiaridades de la participación,

Se habla ahora de participación del estado, no en sentido amplio equivalente a codeinlucencia o intervención en el delito, sino en sentido estricto, opuesto a autoría. Partícipe estatal o grupo político son los sujetos que intervienen en un delito, sin ser autores del mismo, es decir, sin realizar la acción típica nuclear, sin determinar positiva y objetivamente el hecho, siempre y cuando sus conductas estén recogidas en alguno de los preceptos de la ley penal que describen formas de participación. Esa intervención en delito puede revestir diversas modalidades, como se ve al analizar las formas de participación, pero todas tienen en común el fomentar, facilitar o favorecer la realización del hecho típico que se les atribuye a mis defensos.

**3. Ocultamiento de la víctima.** El ocultamiento a que se refiere este tercer elemento del artículo citado no sólo puede darse por medios físicos que impidan que las autoridades vean a la víctima, sino que también es factible de actualizarse a través de otras formas. Lo anterior es así, si se considera que si bien la ley no especifica qué elementos han de tomarse en cuenta para estimar cuándo existe el ocultamiento, por ello es menester acudir a la definición del vocablo de referencia: La voz ocultar, según el Diccionario para Juristas, editado por Mayo Ediciones, significa esconder, disfrazar, tapar, encubrir a la vista, callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad. Así, el término **ocultar** que contiene el delito sujeto a estudio es un elemento normativo de intelección jurídica, es decir, que requiere de una valoración jurídica para ser comprendido o entendido; por ende, si falta este elemento, cuya función es hacer más comprensible la descripción objetiva de la conducta, entonces se estará ante la ausencia de uno de los elementos integrantes del ilícito, por lo que la conducta desplegada no daría nacimiento a la hipótesis delictiva de desaparición forzada. Así pues, debe afirmarse que el ocultamiento tiene dos matices: por un lado es de aspecto objetivo, cuando se refiere a disfrazar, tapar, encubrir a la vista; por otro lado, cuando se refiere a esconder, callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad, resulta evidente que el ocultamiento deviene en subjetivo, el cual no necesita de medios físicos para actualizarse, sino situaciones que atañen al yo interno de las personas, y que se constituyen cuando la actividad del sujeto activo del delito se verifica en forma engañosa, en la que se advierte que se ha hecho uso de medios que encubran o protejan con mucho cuidado su actuar, para así conseguir violar la ley frente a las autoridades. Por tanto, el elemento normativo consistente en el ocultamiento debe entenderse en el sentido de llevar una cosa de manera escondida, disfrazada, tapada, encubierta a la vista, callando advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazando la verdad encubierta o secreta, para con ello evitar que sea detectada, ya sea por temor a la ley o con el fin de eludirla.

**4. Coparticipación.** Para que se actualice la hipótesis normativa de coparticipación dolosa que también tiene que demostrar el órgano acusador, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) Una participación consciente y ejecutada en forma voluntaria; y, b) La existencia de un acuerdo entre los delincuentes que puede ser previo a la comisión del delito o concomitante al hecho y de naturaleza tácita entre los coparticipantes. De ahí que la coautoría o coparticipación se presenta cuando los sujetos activos realizan una conducta

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA  
PROFESORÍA DE INVESTIGACIÓN Y TRAFICO DE ARMAS